

REPARACIÓN ECONÓMICA ANTE TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Competencia: En el caso de que sea el Estado el encargado del pago, la autoridad competente para sustanciar y resolver el proceso de ejecución de reparación económica, es el tribunal contencioso administrativo competente en razón de la jurisdicción del domicilio del accionante.

Inicio: El juez de primera instancia que conoció la garantía constitucional envía el expediente y la sentencia en que se ordenó la reparación económica al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente en el término máximo de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada.

En caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia en la que se disponga compensación económica debe también remitir el expediente constitucional, junto con la sentencia, en el término máximo de diez días a partir de la notificación del fallo.

¿Qué ocurre si el juez no envía el expediente del caso y el informe? La solicitud de inicio del proceso puede realizarla el beneficiario de la reparación económica, o incluso el sujeto obligado. Si el expediente y el fallo no son enviados por la Corte Constitucional cuando la decisión ha sido dictada por ese ente, no hay consecuencia jurídica alguna.

Avoco conocimiento y notificación a las partes procesales: El Tribunal debe designar al juez que sustanciará la causa, el cual debe, mediante auto inicial, en el término de cinco días, avocar conocimiento. El auto debe ser notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantía constitucional.

En la misma providencia se debe nombrar un perito para que realice el cálculo del monto de reparación económica; así como disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el ente o autoridad pública obligada a la compensación económica, salvo acuerdo en contrario; y, se debe establecer término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para la elaboración del informe pericial, bajo apercibimiento de que el informe se realizará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes o que se lo hará prescindiendo de la misma y solo con la que conste en el expediente del caso.

En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de primera instancia que conoció la garantía remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará el respectivo perito para que realice el cálculo de la reparación económica, así como realizará el resto de disposiciones antes aludidas y que deben constar en la misma providencia.

Informe pericial, observaciones: El perito debe elaborar el informe sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En caso que solo una de las partes haya presentado documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remitió documentación, el perito se servirá de la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública. Presentado el informe pericial, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de forma inmediata, correrá traslado con el mismo a las partes procesales para que, en el término máximo de tres días, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

Dichas observaciones, junto con el informe pericial, serán analizadas por el Tribunal y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se debe pedir que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva, pues de lo contrario el Tribunal debe resolver sobre la base del informe pericial presentado.

Nuevo peritaje: En caso de duda debidamente justificada por el Tribunal, que no debe responder a la petición de las partes procesales, puede ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe debe ser puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución respectiva, admitiendo hasta dos pericias.

Resolución: El Tribunal debe emitir su resolución, a través un “auto resolutorio”, en que se debe determinar con claridad el monto de reparación económica que debe ser cancelado por el sujeto obligado a favor del beneficiario de la medida, debiendo indicarse, además, el término y condiciones para el pago respectivo.

Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como podría ocurrir cuando la reparación económica corresponda a un hecho dado cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el sucre, el Tribunal, al momento de determinar el monto de reparación económica, debe considerar los siguientes elementos para resolver:

- La retención ilegítima de recursos económicos sufrida por la persona beneficiaria, en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo;
- El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000, mediante el cual se sustituyó el sucre como moneda de curso legal y se adoptó el dólar de los Estados Unidos de América”;
- El costo de la vida en los diferentes períodos, es decir el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos de la persona beneficiaria, los cuales deben ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera, ha señalado la Corte Constitucional, se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Medios de impugnación del auto resolutorio: De la decisión no cabe interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Sin embargo, en caso que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es violatorio de sus derechos fundamentales, pondrán dicho particular en conocimiento de la propia Corte ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso de garantía constitucional que no fue conocido y resuelto por la Corte Constitucional, ora a través de un escrito presentado en el mismo proceso contencioso administrativo de cuantificación, dentro del término de veinte días, cuando la sentencia ejecutoriada o el auto definitivo que ordenó la medida de reparación económica haya sido emitido por la Corte Constitucional.

Ejecución de la resolución: Emitido el auto resolutorio, el Tribunal debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

La causa no se archiva en tanto el Tribunal no verifique la cancelación total del monto correspondiente a la compensación económica, así como mientras ese mismo Tribunal no informe de ese hecho al juez de primera instancia encargado de ejecutar el fallo ejecutoriado, ora, de ser el caso, a la Corte Constitucional.

Si el Tribunal, después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no logra que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto, deberá poner ese hecho en conocimiento de la Corte Constitucional.

Base normativa y jurisprudencial:

Art. 19 LOGJCC y Sentencia N° 011-16-SIS-CC.